

B O P

Ciudad Real



Número III

lunes, 14 de junio de 2021

<http://bop.sede.dipucr.es>

S U M A R I O

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

CIUDAD REAL

Solicitudes de ciudadanos sobre cambio de titularidad del derecho funerario de las unidades de enterramiento del Cementerio Municipal Nuestra Señora del Prado. . .5202

HINOJOSAS DE CALATRAVA

Aprobación definitiva de expediente de modificación de créditos del presupuesto en vigor en la modalidad de crédito extraordinario, financiado con cargo al remanente líquido de tesorería.....5204

PUERTO LÁPICE

Convocatoria para elección de Juez de Paz, titular y sustituto.....5205

SAN LORENZO DE CALATRAVA

Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.....5206

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.. .5209

Procedimiento expropiatorio de mutuo acuerdo de terrenos para la ejecución de la obra Helipuerto de emergencias sanitarias de San Lorenzo de Calatrava.....5217

TOMELLOSO

Notificación desistimiento de solicitud de alta de inscripción padronal.....5219

Notificación desistimiento de solicitudes de modificación de datos padronales por cambio de domicilio.....5220

Notificación requerimiento para subsanación de solicitud de alta de inscripción padronal.....5221

Notificación requerimiento para subsanación de solicitud de modificación de datos padronales por cambio de domicilio.....5222

VALDEPEÑAS

Delegación de funciones de Alcaldía para celebración de matrimonio civil, que tendrá lugar el día 11 de junio de 2021.....5223

Delegación de funciones de Alcaldía para celebración de matrimonio civil, que tendrá lugar el día 12 de junio de 2021.....5224

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

Delegación de funciones de Alcaldía en relación a la firma de escritura de adquisición por compraventa del solar sito en calle Pintor Mendoza nº 10.....5225

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: DJCSowD43pFZ/c9Se84Z
Firmado por Nuria García Martín el 11/06/2021
El documento consta de 26 página/s. Página 2 de 26



Edita: Diputación Provincial de Ciudad Real

Edición electrónica: Imprenta Provincial / D. L.: CR-1-1958

Administración: Ronda del Carmen, s. n. 13002 CIUDAD REAL

Teléfono: 926 25 59 50, exts. 541, 558 y 599; Fax: 926 27 45 59

TARIFAS

| | EUROS |
|-------------------------------|-------------|
| Por cada carácter o pulsación | 0,062 + IVA |
| Importe mínimo publicación | 34,12 + IVA |

PAGO ADELANTADO

SE PUBLICA DE LUNES A VIERNES

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

administración local

AYUNTAMIENTOS

CIUDAD REAL

ANUNCIO

Concejalía de Mantenimiento. Sección de Cementerio.

Se pone de manifiesto para conocimiento general, las diferentes solicitudes de ciudadanos sobre cambio de titularidad del Derecho Funerario de las Unidades de Enterramiento del Cementerio Municipal Nuestra Señora del Prado de Ciudad Real.

Todo lo expuesto anteriormente, al objeto de que mediante el presente anuncio/publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real y tablón de edictos del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, se proceda a su máxima difusión por un plazo de 20 días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los efectos de que todos aquellos/aquellas que se consideren afectados por la iniciación de los citados expedientes, puedan presentar las alegaciones u observaciones que estimen convenientes.

Asimismo, en el supuesto de que existiera algún familiar interesado en las mismas unidades de enterramiento o en los restos en ellas inhumados, deberán de dirigirse a las Oficinas Municipales del Servicio de Mantenimiento encargadas de la administración del Cementerio (Jefe de Negociado), con expresión de cuanto mejor convenga a su derecho.

Las referidas solicitudes, una vez examinadas por parte del Negociado del Servicio de Mantenimiento de este Ayto. y dada la propia naturaleza y singularidad del procedimiento, con carácter simultáneo a la notificación a los posibles interesados se hace pública la relación de las unidades de enterramiento, y los nombres de los ciudadanos/as que han solicitado el cambio de titularidad, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento del Servicio de Cementerio de Nuestra Sra del Prado de Ciudad Real. (B.O.P. 01 de febrero de 2010).

Ciudad Real, 10 de junio de 2021.- Jefe de Negociado de Mantenimiento del Ayuntamiento de Ciudad Real, Juan Fernando Domínguez Torres.

RELACIÓN DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO EN LAS QUE SE HA SOLICITADO CAMBIO DE TITULARIDAD

| COD. SE-PULTURA | TÍTULO PATIO | DEPARTAMENTO | FILA O CALLE | NÚMERO | ABREV.SITUACIÓN | TITULAR | FONDOS | FECHA VENCIMIENTO |
|-----------------|--------------|-----------------|--------------|--------|-----------------|---------------------------------------|--------|-------------------|
| 4198 | 4 | SAN DIEGO | C-4 | 75 | CONC.ADMTVA | ANASTASIO AGUILAR | 2 | 31/12/2061 |
| 2301 | 2 | 2 ADULTOS | F-ÚNICA | 59 | CONC.ADMTVA | Mª JOSEFA Y Mª DOLORES MARÍN GONZÁLEZ | 2 | 03/10/2081 |
| 3726 | 4 | SAN BENITO | C-1 | 32 | CONC.ADMTVA | VICTORINA BELLÓN ESTRADA Y HNOS | 2 | 03/02/2042 |
| 5602 | 5 | LAS MERCEDES | C-2 | 25 | CONC.ADMTVA | EMÍLIO GARCÍA HIDALGO | 2 | 16/12/2038 |
| 3228 | 3 | PREF. DCHA | C-1 | 11 | CONC.ADMTVA | CONCEPCIÓN RUÍZ GONZÁLEZ | 3 | 17/09/2100 |
| 4864 | 5 | 1 ESPALDA PREF | C-1 | 16 | CONC.ADMTVA | JESÚS CERVANTES MARTÍNEZ | 2 | 18/01/2064 |
| 9146 | 7 | 1 PREF.LAT.DCHA | F-2 | 11 | CONC.ADMTVA | DOLORES NUÑEZ SORIANO E HIJOS | 0 | 09/02/2065 |
| 7884 | 6 | SAN LUIS PREF. | C-1 | 14 | CONC.ADMTVA | MANUEL JIMÉNEZ ORTEGA Y HNOS | 2 | 12/09/2074 |

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>



| | | | | | | | | |
|-------|---|---------------------------|-----|----|-------------|---|---|------------|
| 3224 | 3 | PANTEONES ES- PECIALES | C-1 | 8 | CONC.ADMTVA | IGNACIO MEJÍAS SÁN- CHEZ | 4 | 11/07/2024 |
| 9489 | 7 | 2 PREF.CENTRAL | C-4 | 37 | CONC.ADMTVA | MANUEL MARTÍNEZ CAMPILLO | 2 | 03/07/2071 |
| 8752 | 6 | SANTA CRISTINA | C-5 | 71 | CONC.ADMTVA | MARÍA LÓPEZ PASTOR E HIJOS | 2 | 23/08/2082 |
| 3952 | 4 | SAN DIEGO | C-1 | 83 | CONC.ADMTVA | JOSÉ MONTARROSO MENA | 2 | 22/08/2053 |
| 716 | 1 | 3 IZDA | F-3 | 10 | CONC.ADMTVA | DOLORES RUÍZ ARROYO | 0 | 16/11/2053 |
| 11252 | 8 | 2 | C-4 | 27 | CONC.ADMTVA | ANGELA LÓPEZ SOLÍS Y HNOS | 2 | 13/07/2091 |
| 9366 | 7 | 2 PREF.CENTRAL | C-1 | 33 | CONC.ADMTVA | BONIFÁCIO VELASCO CAÑIZARES ESPOSA E HIJO | 2 | 27/11/2069 |

RELACIÓN DE CIUDADANOS/AS QUE HAN SOLICITADO CAMBIO DE TITULARIDAD

| |
|---|
| D. Pedro Aguilar Celestino |
| Dña. Maria Teresa Ballesteros Marín |
| Dña. Maria del Prado Calle Bellón |
| Dña. Ana Garcia Hidalgo |
| Dña. Eva Maria Garrido Ruiz |
| Dña. Antonia Manuel de Gracia Cervantes |
| Dña. Dolores Megias Núñez |
| Dña. Milagros Jiménez Peláez |
| Dña. Concepción Lamamie de Clairac |
| Dña. Isabel Martínez López |
| D. Celedonio Molina López |
| Dña. Carmen Montarroso Ruiz |
| Dña. Maria Inmaculada Sánchez Muñoz |
| Dña. Sagrario Velasco Rivero |
| Dña. Carolina de la Encina Cañizares |
| D. Juan Manuel del Hierro Rodrigo |
| Dña. Gema Serrano Cabrera |

Anuncio número 1940

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipu-cr.es>

administración local**AYUNTAMIENTOS****HINOJOSAS DE CALATRAVA****ANUNCIO**

En cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del 179.4, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición pública, ha quedado automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario del día 06/05/2021, sobre el expediente de modificación de créditos del presupuesto en vigor en la modalidad de crédito extraordinario, financiado con cargo al remanente líquido de tesorería, que se hace público resumido por capítulos:

ESTADO DE GASTOS

| CAPÍTULO | DENOMINACIÓN | CRÉDITOS | | |
|---------------|----------------------------|------------|------------|------------|
| | | INICIALES | AMPLIACIÓN | FINALES |
| I | GATOS DE PERSONAL | 234.625,53 | 109.964,06 | 344.589,59 |
| II | GATOS EN BIENES CORRIENTES | 220.300,00 | 24.623,50 | 244.923,50 |
| IV | TRANSFERENCIAS CORRIENTES | 37.305,05 | 37.533,41 | 74.838,46 |
| VI | INVERSIONES REALES | 99.769,42 | 185.388,68 | 285.158,10 |
| IMPORTE TOTAL | | 234.625,53 | 357.509,65 | 592.135,18 |

ESTADO DE INGRESOS

| APLICACIÓN | DENOMINACIÓN | IMPORTE |
|----------------------|--|------------|
| 870 | REMANENTE LIQUIDO DE TESORERÍA: APLICACIÓN PARA FINANCIACIÓN INCORPORACIONES DE CRÉDITOS | 357.509,65 |
| TOTAL MODIFICACIONES | | 357.509,65 |

Contra el presente Acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 113.3 de la Ley 7/1985, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o Acuerdo impugnado.

En Hinojosas de Cva., a 9 de junio de 2021.- La Alcaldesa-Presidenta, Isabel María Mora Gómez.

Anuncio número 1941

administración local

AYUNTAMIENTOS

PUERTO LÁPICE

BANDO DE LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA

Expediente n.º: 185/2021.

Bando de Alcaldía-Presidencia.

Procedimiento: Juzgado de Paz.

Interesado: Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Fecha de iniciación: 09/06/2021.

María Rosa Requena Pavón, Alcaldesa de este Ayuntamiento, hago saber:

Que está previsto queden vacantes los cargos de Juez de Paz, titular y Juez de Paz sustituto.

Que corresponde al Pleno del Ayuntamiento elegir las personas para ser nombradas Juez de Paz, titular y sustituto de este Municipio, de conformidad a lo que disponen los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y artículo 4 y 5.1 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz.

Que se abre un plazo de quince días hábiles para que las personas que estén interesadas, y reúnan las condiciones legales lo soliciten por escrito dirigido a esta Alcaldía.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de entrada de este Ayuntamiento o bien mediante el procedimiento que regula el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El modelo de instancia se encuentra a disposición de los interesados en las dependencias municipales de la Corporación donde podrán ser presentadas dentro del plazo establecido.

Que en la Secretaría del Ayuntamiento puede ser examinado el expediente y recabar la información que se precise en cuanto a requisitos, duración del cargo, remuneración, etc.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento:

[\[http://puertolapice.sedelectronica.es\]](http://puertolapice.sedelectronica.es).

Que en caso de no presentarse solicitudes, el Pleno de la Corporación elegirá libremente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 101.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y el artículo 4 y 6 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, comunicando el Acuerdo al Juzgado de Primera Instancia del partido.

Lo que se publica para general conocimiento.

Documento firmado electrónicamente.

Anuncio número 1942

administración local

AYUNTAMIENTOS

SAN LORENZO DE CALATRAVA

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Habiendo concluido el plazo de exposición pública por espacio de treinta días hábiles del acuerdo de aprobación provisional de la de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones, y Obras, adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 21 de abril de 2021 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 78, de fecha 26 de abril de 2021, y no habiendo sido presentada reclamación alguna contra el mismo, se entiende elevado automáticamente a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo plenario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS ORDENANZA FISCAL REGULADORA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento modifica la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de la imposición, todo ello según lo previsto en el Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística en Castilla-La Mancha y en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana .

2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A estos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria. Subsidiariamente responderán los administradores de sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen queda fijado en el dos por ciento (2%).

Artículo 8. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias.

Artículo 9. Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente o no se haya presentado declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 10. Gestión tributaria del impuesto.

Cuando se conceda la licencia preceptiva, o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquéllas o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) Para obras mayores en ausencia de visado, o cuando la valoración obrante en el proyecto visado sea manifiestamente discrepante con la valoración estimada por los técnicos municipales competentes:

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

en función de los índices o módulos vigentes en cada momento establecidos en las normas para la valoración de presupuestos de referencia de ejecución material del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha. En caso de discrepancia con la valoración obrante en proyectos visados, el Ayuntamiento podrá dar audiencia previa a la aprobación de la liquidación al Colegio Oficial que haya visado el proyecto.

c) Para obras menores en ausencia de visado, o cuando la valoración obrante en el proyecto visado sea manifiestamente discrepante con la valoración estimada por los técnicos municipales competentes: en función del Precio Centro de la Construcción editado anualmente por el Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de Guadalajara (Castilla-La Mancha, España).

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 11. Declaración e ingreso.

1. Las personas o entidades interesadas en la ejecución de una construcción, instalación u obra sujeta a previa licencia o a declaración responsable o a comunicación previa, presentarán el Registro General del Ayuntamiento la solicitud oportuna de la licencia o las declaraciones responsables y comunicaciones previas en modelo normalizado que se les suministrará en las dependencias administrativas municipales, acompañando, cuando sea necesario, proyecto o certificado visado por el Colegio Oficial respectivo. Cuando se trate de actos en que no sea exigible legalmente la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con descripción detallada de las superficies afectadas, naturaleza de las obras, materiales a emplear y otros datos que permitan comprobar su exacto coste

2. El abono de la cuota tributaria se realizará en oficina bancaria en la que el Ayuntamiento tenga abierta cuenta operativa de ingresos.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza municipal del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y obras publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real núm. 136 de fecha 15-11-1989, así como todas otras normas reglamentarias municipales anteriores que se opongan a lo aquí dispuesto.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente de dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, y 17.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, se procede a la publicación del texto íntegro de la ordenanza, pudiéndose interponer contra dicho acuerdo recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En San Lorenzo de Calatrava, a 10 de junio de 2021.- La Alcaldesa-Presidenta, Encarnación Altozano Adán.

Anuncio número 1943

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

administración local

AYUNTAMIENTOS

SAN LORENZO DE CALATRAVA

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la imposición y ordenación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Habiendo concluido el plazo de exposición pública por espacio de treinta días hábiles del acuerdo de aprobación provisional de la imposición y ordenación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 21 de abril de 2021 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 78, de fecha 26 de abril de 2021, y no habiendo sido presentada reclamación alguna contra el mismo, se entiende elevado automáticamente a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo plenario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA ORDENANZA FISCAL REGULADORA

CAPÍTULO I. Hecho Imponible.

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico "mortis causa".
- Declaración formal de herederos "ab intestato".
- Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

Artículo 2.

Se entiende por suelo de naturaleza urbana el clasificado por el Planeamiento Urbanístico como urbano, el que, de conformidad con el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación urbana. Tendrán la misma consideración aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes según la Legislación Autonómica.

Artículo 3.

1.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la condición de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

A los efectos de este impuesto estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 de la Ley 29/1991 de 16 de diciembre, no se devengará el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de esta naturaleza derivadas de las operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria de rama de actividad y canje de valores, sujetas al régimen fiscal establecido en el título primero de la citada Ley. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las citadas operaciones.

3.- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 4.

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985 de 25 de Junio del Patrimonio histórico-español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Artículo 5.

Están exentos de este Impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y las Entidades Locales, a las que pertenezcan este Municipio, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- c) El Municipio que lo impone y ordena y las Entidades Locales integradas en el mismo o que forman parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter Administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

CAPÍTULO II. Sujetos pasivos.

Artículo 6.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente.

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPÍTULO III. Base imponible.

Artículo 7.

1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años el 3,50 por 100 anual.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

b) Para incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años, el 3,30 por 100 anual.

c) Para incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años, el 3,10 por 100 anual.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años, el 2,90 por 100 anual.

4. Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales y siempre que estos nuevos valores sean superiores a los hasta entonces vigentes se tomará a efectos de determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en el presente capítulo, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 55 por 100 durante el primer año de efectividad de los mismos, la reducción del 53 por 100 durante el segundo año de efectividad de los mismos, la reducción del 51 por 100 durante el tercer año de efectividad de los mismos, la reducción del 49 por 100 durante el cuarto año de efectividad de los mismos y la reducción del 47 por 100 durante el quinto año de efectividad de los mismos.

Artículo 8.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.

En las transmisiones de terrenos se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones del planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 10.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar uno o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo el suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPÍTULO IV. Deuda Tributaria.

Sección Primera. Cuota Tributaria.

Artículo 13.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que será:

Para incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años el 23 por 100.

Para incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años el 22 por 100.

Para incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años el 21 por 100.

Para incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años el 20,00 por 100.

Artículo 14.

1.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 108.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, gozarán de una boni-

ficación del 95 por 100 de la cuota del impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

CAPÍTULO V. Devengo.

Artículo 15.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 16.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber obtenido la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPÍTULO VI. Gestión del Impuesto.

Sección Primera. Obligaciones materiales y formales.

Artículo 17.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6. de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Sección Segunda. Inspección y recaudación.

Artículo 21.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección Tercera. Infracciones y sanciones.

Artículo 22.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, y 17.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, se procede a la publicación del texto íntegro de la ordenanza, pudiéndose in-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucre.es>



terponer contra dicho acuerdo recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En San Lorenzo de Calatrava, a 10 de junio de 2021.- La Alcaldesa-Presidenta, Encarnación Altózano Adán.

Anuncio número 1944

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

administración local

AYUNTAMIENTOS

SAN LORENZO DE CALATRAVA

ANUNCIO DE PAGO

Procedimiento expropiatorio de mutuo acuerdo de terrenos para la ejecución de la obra “Heli-puerto de emergencias sanitarias de San Lorenzo de Calatrava (Ciudad Real)”.

Se pone en general conocimiento que, con fecha 10 de junio de 2021, la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Lorenzo de Calatrava, ha dictado la providencia que a continuación se transcribe literalmente:

“D^a. Encarnación Altozano Adán, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Lorenzo de Calatrava (Ciudad Real), en virtud de las facultades conferidas por acuerdo del Pleno de la Corporación, adoptado en sesión extraordinaria de 26 de mayo de 2021, referido a la aprobación de las condiciones de resolución de mutuo acuerdo del expediente de expropiación de los terrenos para la obra de “Heli-puerto de emergencias sanitarias de San Lorenzo de Calatrava (Ciudad Real)”, que afecta a parcelas sitas en el Polígono 4 / Parcelas 89 y 99 (término municipal de San Lorenzo de Calatrava), con referencias catastrales respectivas 13075A004000890000GQ, con una superficie total catastrada de 0,0307 has., y 13075A004000990000GK, con una superficie total catastrada de 0,0635 has., propiedad la primera de D^a Ana Belén y D. José Manuel Rico Rodríguez, con usufructo vitalicio de D^a. Manuela Rodríguez Martín; y propiedad la segunda de D^a. Julia y D. Ramón Valbuena Arévalo.

He dispuesto:

Para proceder al pago de la finca expropiada de mutuo acuerdo con los propietarios para la ejecución del proyecto referenciado, se señala el día 16 de junio de 2021 a las diez horas y treinta minutos y las oficinas de este Ayuntamiento, para efectuar la expresada actuación conforme al artículo 49 del Reglamento de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957.

Respecto a tal acto habrán de observarse las siguientes normas:

1. Deberá acreditarse debidamente la titularidad con adecuación a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Expropiación Forzosa, así como que la finca se encuentra libre de cargas y gravámenes (nota simple del Registro de la Propiedad).
2. Si la finca contemplada pertenece a un solo titular, deberá personarse el propietario por sí o mediante representante con poder debidamente autorizado.
3. Si se trata de bienes gananciales deberán asistir el marido y la esposa, o cualquiera de ellos ostentando la representación del otro, o un tercero con apoderamiento de ambos.
4. Si la finca expropiada fuera de varios, deberán concurrir todos los copropietarios o ser representados por uno de ellos, u otra persona, con poder suficiente.
5. Los comparecientes deberán identificarse mediante el D.N.I. o, en su defecto, por el conocimiento directo que testifiquen el Alcalde o el Secretario del Ayuntamiento.
6. A efectos registrales, si fuera el caso, deberá procederse a la previa segregación formal de la parte de la finca que se expropia, sometida a la condición de la agrupación de la parte segregada al Cementerio municipal.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Contra el presente acto administrativo, que es de mero trámite, no cabe recurso alguno.

En San Lorenzo de Calatrava, 10 de junio de 2021.- La Alcaldesa-Presidenta, Encarnación Altozano Adán”.

Anuncio número 1945

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

administración local

AYUNTAMIENTOS

TOMELLOSO

EDICTO

Intentada notificación y no habiéndose podido practicar, se da publicidad a la resolución de Alcaldía, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el siguiente tenor:

“Vista la Solicitud de Alta de la Inscripción Padronal presentadas en el Registro General de este Ayuntamiento, con fecha 21 de octubre de 2020, por Don Haddou Chebbat.

Considerando el apartado 3.1 de la Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del padrón municipal, tal y como a continuación transcribo:

“3.1. Empadronamiento en un domicilio en el que ya constan empadronadas otras personas. Cuando un ciudadano solicite su alta en un domicilio en el que ya consten empadronadas otras personas, en lugar de solicitarle que aporte el documento que justifique su ocupación de la vivienda, se le deberá exigir la autorización por escrito de una persona mayor de edad que figure empadronada en ese domicilio. La persona que autorice deberá disponer de algún título acreditativo de la posesión efectiva de la vivienda (propiedad, alquiler...) a nombre de la misma.

“...”

Visto el informe de Policía Local en el que se indica que Don Haddou Chebbat no reside en el domicilio informado en su solicitud, sito en calle Socuéllamos 53 01 A, de esta localidad.

Habiendo sido imposible practicar notificación de requerimiento a Don Haddou Chebbat y tras la publicación de la misma, a través de anuncio, en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento el día 10 de diciembre de 2020, en el boletín oficial de la provincia de Ciudad Real número 239 el día 14 de diciembre de 2020 y en el boletín oficial del estado número 328 del día 17 de diciembre de 2020.

Habiendo finalizado el plazo de alegaciones, sin que se haya presentado alegaciones ni la documentación requerida para subsanar la solicitud de Alta de la Inscripción Padronal por parte de Don Haddou Chebbat.

He resuelto

1. Tener por desistido de su solicitud de Alta de la Inscripción Padronal a Don Haddou Chebbat, al no haber subsanado los defectos de su solicitud, y por tanto, no procede a la inscripción solicitada.
2. Comunicar al interesado, o su representante, que contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer potestativamente, Recurso de Reposición ante esta Alcaldía-Presidencia en el plazo de un mes, o Recurso Contencioso Administrativo, que podrá interponerse en el plazo de dos meses ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ciudad Real; no obstante podrá interponer cualquier otro que estime conveniente a su derecho”.

En Tomelloso, a 10 de junio de 2021.- La Alcaldesa.

Anuncio número 1946

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

administración local

AYUNTAMIENTOS

TOMELLOSO

EDICTO

Intentada notificación y no habiéndose podido practicar, se da publicidad a la resolución de Alcaldía, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el siguiente tenor:

“Vistas las Solicitudes de modificación de datos padronales por cambio de domicilio presentadas en el Registro General de este Ayuntamiento, con fecha 23 de marzo de 2021, por Don Armengol Jiménez Vicente y por Don Elder Jiménez Vicente.

Considerando el apartado 3.1 de la Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del padrón municipal, tal y como a continuación transcribo:

“3.1. Empadronamiento en un domicilio en el que ya constan empadronadas otras personas. Cuando un ciudadano solicite su alta en un domicilio en el que ya consten empadronadas otras personas, en lugar de solicitarle que aporte el documento que justifique su ocupación de la vivienda, se le deberá exigir la autorización por escrito de una persona mayor de edad que figure empadronada en ese domicilio. La persona que autorice deberá disponer de algún título acreditativo de la posesión efectiva de la vivienda (propiedad, alquiler...) a nombre de la misma.

(...)”.

Habiendo sido imposible practicar la notificación de requerimiento a Don Armengol Jiménez Vicente y a Don Elder Jiménez Vicente y tras la publicación de la misma en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento el día 31 de marzo de 2021, en el boletín oficial de la provincia de Ciudad Real número 66 el día 8 de abril de 2021 y en el boletín oficial del Estado número 88 el día 13 de abril de 2021.

Habiendo finalizado el plazo de alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones ni la documentación requerida para subsanar las solicitudes de modificación de datos padronales por cambio de domicilio por parte de Don Armengol Jiménez Vicente y de Don Elder Jiménez Vicente.

He resuelto

1.- Tener por desistido de sus solicitudes de modificación de datos padronales por cambio de domicilio a Don Armengol Jiménez Vicente y a Don Elder Jiménez Vicente, y por lo tanto, no proceder a la inscripción solicitada.

2.- Comunicar a los interesados, o sus representantes, que contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer, potestativamente, Recurso de Reposición ante esta Alcaldía-Presidencia en el plazo de un mes, o Recurso Contencioso Administrativo, que podrá interponerse en el plazo de dos meses ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ciudad Real; no obstante podrán interponer cualquier otro que estime conveniente a su derecho”.

En Tomelloso, a 10 de junio de 2021.- La Alcaldesa.

Anuncio número 1947

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

administración local

AYUNTAMIENTOS

TOMELLOSO

EDICTO

Intentada notificación y no habiéndose podido practicar, se da publicidad a la resolución de Alcaldía, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el siguiente tenor:

“Vista la Solicitud de alta en la inscripción padronal presentada en el Registro General de este Ayuntamiento, con fecha 20 de mayo de 2021, por Don Carlos A* B*.

Considerando el apartado 3.1 de la Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del padrón municipal, tal y como a continuación transcribo:

“3.1. Empadronamiento en un domicilio en el que ya constan empadronadas otras personas. Cuando un ciudadano solicite su alta en un domicilio en el que ya consten empadronadas otras personas, en lugar de solicitarle que aporte el documento que justifique su ocupación de la vivienda, se le deberá exigir la autorización por escrito de una persona mayor de edad que figure empadronada en ese domicilio. La persona que autorice deberá disponer de algún título acreditativo de la posesión efectiva de la vivienda (propiedad, alquiler...) a nombre de la misma.

Considerando el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

He resuelto

Requerir a Don Carlos A* B*, para que en un plazo de 10 días, a contar desde la recepción, o publicación, de esta resolución, pueda subsanar los defectos de su solicitud, presentando autorización por escrito de una persona mayor de edad que figure empadronada en el domicilio; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con indicación de que si no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución en los términos previstos en el artículo 21 de la mencionada ley.

La presente resolución no agota la vía administrativa por tratarse de un acto de trámite y contra la misma no procede interponer recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

En Tomelloso, a 10 de junio de 2021.- La Alcaldesa.

Anuncio número 1948

administración local

AYUNTAMIENTOS

TOMELLOSO

EDICTO

Intentada notificación y no habiéndose podido practicar, se da publicidad a la resolución de Alcaldía, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el siguiente tenor:

“Vista la Solicitud de modificación de datos padronales por cambio de domicilio presentada en el Registro General de este Ayuntamiento, con fecha 14 de mayo de 2021, por Doña Elena N*.

Considerando el apartado 3.1 de la Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del padrón municipal, tal y como a continuación transcribo:

“3.1. Empadronamiento en un domicilio en el que ya constan empadronadas otras personas. Cuando un ciudadano solicite su alta en un domicilio en el que ya consten empadronadas otras personas, en lugar de solicitarle que aporte el documento que justifique su ocupación de la vivienda, se le deberá exigir la autorización por escrito de una persona mayor de edad que figure empadronada en ese domicilio. La persona que autorice deberá disponer de algún título acreditativo de la posesión efectiva de la vivienda (propiedad, alquiler...) a nombre de la misma.

Considerando el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

He resuelto:

Requerir a Doña Elena N*, para que en un plazo de 10 días, a contar desde la recepción, o publicación, de esta resolución, pueda subsanar los defectos de su solicitud, presentando autorización por escrito de una persona mayor de edad que figure empadronada en el domicilio; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con indicación de que si no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución en los términos previstos en el artículo 21 de la mencionada ley.

La presente resolución no agota la vía administrativa por tratarse de un acto de trámite y contra la misma no procede interponer recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

En Tomelloso, a 10 de junio de 2021.- La Alcaldesa.

Anuncio número 1949

administración local

AYUNTAMIENTOS

VALDEPEÑAS

ANUNCIO

Por la Alcaldía, mediante Decreto número 2021D02004 de fecha 28 de mayo de 2021, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43 RD 2568/86, de 28 de noviembre, se han delegado las funciones que competen como Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal en relación con la celebración de un matrimonio civil, que tendrá lugar el próximo día 11 de junio de 2021, en el Concejal D. Antonio Antonaya Bellido. Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2 del RD 2568/86, de 28 de noviembre.

El Alcalde, D. Jesús Martín Rodríguez.

Anuncio número 1950

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

administración local

AYUNTAMIENTOS

VALDEPEÑAS

ANUNCIO

Por la Alcaldía, mediante Decreto número 2021D02009 de fecha 2 de junio de 2021, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43 RD 2568/86, de 28 de noviembre, se han delegado las funciones que competen como Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal en relación con la celebración de un matrimonio civil, que tendrá lugar el próximo día 12 de junio de 2021, en la Concejala D^a. María Julia Cejudo Donado-Mazarrón. Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2 del RD 2568/86, de 28 de noviembre.

El Alcalde, D. Jesús Martín Rodríguez.

Anuncio número 1951

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

administración local**AYUNTAMIENTOS****VALDEPEÑAS****ANUNCIO**

Para general conocimiento, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia el siguiente:

Decreto de Alcaldía:

Resultando que está fijada para el día 11 de junio de 2021, la firma de la escritura de adquisición por compraventa del solar sito en calle Pintor Mendoza nº 10 a la Fundación “Encarnación Maroto Recuero”, aprobada por Decreto de Alcaldía 2021D01558, no pudiendo asistir esta Alcaldía al otorgamiento de la misma.

Considerando de aplicación lo dispuesto en los arts. 44 y 47 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/86,

He resuelto:

Primero: Delegar las facultades que ostenta esta Alcaldía para representar al Ayuntamiento de Valdepeñas en la Primera Teniente de Alcalde D^a Vanessa Irla Uriarte, en relación a la firma de las escrituras especificadas en el encabezamiento.

Segundo: Publicar el presente Decreto en el tablón de anuncios y en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tercero: Notificar el presente Decreto al interesado.

Anuncio número 1952

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>